

CG641/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/421/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el original del escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones; y demás relativos y Aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar -----**QUEJA POR***

IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN-----por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales, para el efecto de la investigación, determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

I. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II.- Es el caso que el día 1 de junio del año en curso, se publicó en el periódico *El Mañana de Valles* circulado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, un reportaje que expresa:

“Ayuntamiento utiliza despensas para proselitismo político

Se queja Eligio

Por: Julio Reyes Espinosa

Aunque no precisaron a favor de qué candidato, promotores del voto del aspirante a la Presidencia Municipal, Eligio Quintanilla González, denunciaron que el Ayuntamiento está utilizando el programa de despensas, lo cual dijeron debe ser corroborado por las autoridades electorales porque ello constituye un delito federal.

Dijeron, que el centro de acopio está ubicado en los terrenos de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, la cual por cierto está sellada con candados en cada uno de sus accesos, asimismo, en el exterior del salón Vogue existe una camioneta con las siglas del ISSSTE y con un número económico repintado para que no sea reconocido, mientras que en el interior existen miles de despensas.

Al respecto, Eligio Quintanilla González dijo que ya en una ocasión le habían notificado de este dispendio municipal, lo cual es repugnante, puesto que están jugando con la necesidad de la gente para verse favorecidos con el voto, ello motivó a que él llamara a un notario público, sólo que cuando llegaron, quienes cometían esta falta electoral no fueron localizados.

‘Muchos de ustedes son testigos de ello, pero si van a salir a promover y ubican a una persona con nombre y dirección, no le den a saber para actuar, dijo el candidato a sus activistas’.

III. Aunado a lo anterior, se desprende de la nota periodística cuyo encabezado señala “Ayuntamiento utiliza despensa para proselitismo político” publicada en el periódico El Mañana de Valles el 1 de junio del año en curso, que ‘...El Ayuntamiento está utilizando el programa de despensas...’.

IV. Finalmente, que “...en el exterior del salón Vogue existe una camioneta con las siglas del ISSSTE, mientras que en el interior existen miles de despensas.”

V. Como es sabido el Partido Revolucionario Institucional tiene a su cargo el Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

VI. Como puede apreciarse, de la nota periodística se desprenden una serie de hechos que están ocurriendo en Ciudad Valles municipio del Estado de San Luis Potosí, mismos que son violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que respecta al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b).

D E R E C H O

El sustento legal para la solicitud de inicio de un procedimiento administrativo en contra de la coalición Alianza por México y el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la misma; se encuentra, en principio, contenido en el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

*Electorales el cual señala expresamente que **un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones constitucionales y legales.** Aunado a lo anterior, el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.***

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

*Encuentra además sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que **el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma íntegra y directa,** además de las que determine la ley, las actividades relativas a los derechos y **prerrogativas de los partidos políticos.***

El artículo 39 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas).

*Correlativamente los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) y 270 del tantas veces citado código electoral, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

*Los mencionados preceptos señalan como **atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se***

desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código y lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben de ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a **vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.**

En el artículo 38 del citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los cauces (sic) legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como **abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.**

En este contexto la coalición Alianza por México, ha incumplido con las obligaciones a las que está sujeta como ente político nacional, pues no ha conducido **sus actividades dentro de los cauces legales**, ni ajustado su conducta ni la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos, ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías, recibiendo presuntamente financiamiento público del Ayuntamiento o alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública municipal, para realizar actos de campaña y coartar el voto de los electores mediante entrega de dádivas.

El acuerdo CG39/2006, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes

Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, establece con claridad, en el punto primero del acuerdo que dichos servidores públicos deben de abstenerse de:

- I. (Se transcribe)
(...)
- II. (Se transcribe)
(...)
- VI. (Se transcribe)

Es claro que en la especie, el hecho de que el día jueves primero de junio del año en curso, se hayan publicado en uno de los diarios de circulación local, una serie de eventos encaminados a realizar aportaciones del erario público a algún partido político, candidato o coalición, condicionando el voto de los electores a cambio del beneficio de programas sociales; en este caso, se presume que el beneficiado con estas irregularidades lo sea la coalición Alianza por México; constituyendo una violación a la prohibición establecida en el referido acuerdo, así como a la legislación electoral.

Dicho lo anterior es claro que existe, una violación por parte de la coalición Alianza por México, al artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo CG39/2006 referido, lo cual actualiza el supuesto previsto en por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se mencionó con anterioridad, debe investigarse si la coalición denunciada recibió aportaciones del presidente municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí ó algún otro funcionario público directo ó dependiente del ayuntamiento de dicho municipio; pues en este supuesto se estaría violando en forma clara el contenido del artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del multireferido código electoral el cual prohíbe expresamente:

Artículo 49. (Se transcribe)

*Lo anterior, en razón de que, el que un partido político o coalición con registro nacional reciba aportaciones y donativos en especie y no los reporte al Instituto Federal Electoral constituye en principio un incumplimiento a lo imperado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del mencionado código electoral federal, el cual obliga a los partido políticos y coaliciones **a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos.*

*Pero además, de conformidad con el artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del Código Electoral, existe una **prohibición expresa** cuando se trata de aportaciones de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial** de la Federación y de los Estados, y **los Ayuntamientos**, y de **las dependencias, entidades u organismos de la administración pública** federal, estatal **o municipal**, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.*

No debe pasar desapercibido por esta autoridad que, a decir de la nota periodística, en el exterior del centro de acopio existe una camioneta presuntamente de la dependencia del ISSSTE y despensas dentro de dicho centro; mismas que pueden estar siendo desviadas por dependencias municipales, para la compra de votos de los electores a favor de la coalición Alianza por México ó de alguno de sus candidatos, toda vez que es éste quien tiene acceso a programas sociales y el mando del Ayuntamiento.

En este sentido, es claro que no solamente existe una violación al acuerdo que establece las reglas de neutralidad, al transgredir la segunda regla que establece que deben de abstenerse de “efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental”. Sino que además se presume que puede existir una violación a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/421/2006**

Por lo que se solicita se dé vista de la presente queja a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; con el objeto de que tome las medidas necesarias a efecto de que investigue el origen y destino de las despensas a que hace mención la nota periodística, toda vez que existe la presunción de que puedan estar siendo desviadas para condicionar el voto de los electores a favor de la coalición mencionada o alguno de sus candidatos, y no para el uso de programas sociales sin interés alguno.

Debe recordarse que el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto segundo establece que:

SEGUNDO.- *(Se transcribe)*

En este tenor y de conformidad con lo anteriormente señalado, también puede inferirse que la coalición política denunciada cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva, inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente y de vista a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente a las violaciones que sean de su competencia.

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que la coalición Alianza por México, podría estar violando los artículos antes citados, por lo que deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2 incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 269. *(Se transcribe)*

Además, el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto tercero establece:

TERCERO.- *(Se transcribe)*

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/421/2006**

los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), en relación con los numerales 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo. Ahora bien, toda vez que es un organismo público el que se ve involucrado en los hechos, como lo es el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., solicito sea requerido por esta junta para efecto de que dicho ente informe sobre si ha realizado investigaciones sobre los hechos motivo, el estado que guardan, las medidas que se han tomado, y deslinde su responsabilidad de los hechos.

*Debe destacarse que la fracción II del artículo 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para que ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

*En ese sentido, con las conductas ilegales en que presuntamente ha incurrido la coalición Alianza por México, se estaría conculcando el principio **constitucional de equidad** en las contiendas electorales, pues se estaría permitiendo que una coalición política reciba aportaciones o donativos en especie y los aplique a campañas electorales, siendo su origen contrario a lo permitido por el Código Electoral y probablemente sin haber sido reportado a esta autoridad electoral federal, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral como es mi representada, la coalición Por el Bien de Todos.*

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagación correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.”

Para acreditar su dicho, la coalición incoante, presentó como pruebas de su parte, las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las respuestas de los requerimientos que solicite la Junta General Ejecutiva al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

2. DOCUMENTAL, consistente en el original de la nota periodística publicada el primero de junio de dos mil seis, en el periódico “El Mañana de Valles”.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPBT/CG/421/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, fechado el nueve del mismo mes y año a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. El referido representante común tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual acreditó mediante el oficio de fecha trece de septiembre de dos mil seis.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo, deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/421/2006**

otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la otrora quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que con fecha primero de junio de dos mil seis, en el diario “El

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/421/2006**

Mañana de Valles”, de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se publicó una nota periodística intitulada “***Se queja Eligio: Ayuntamiento utiliza despensas para proselitismo político***”, lo cual según su dicho viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG39/2006, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, y en la cual claramente se puede observar que los hechos presuntamente conculcatorios se refieren a un proceso electoral local, situación respecto de la cual esta autoridad administrativa electoral carece de competencia, pues en conformidad con lo dispuesto con el artículo 105, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los fines del Instituto son garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo

Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/421/2006**

producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.*

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la otrora coalición quejosa imputó a la otrora coalición “Alianza por México” de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**